

REF: S.E.V. Nº 2020 00272 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, quien manifiesta que se de por terminado el presente trámite, teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo con la parte demandada, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, en atención al depreco de la parte actora.-

2º.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesaba sobre el vehículo automotor de placas GAV 560, Oficiese a quien corresponda.-

3º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

4º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el trámite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso continuar con el decreto de partición y sentencia dentro del presente juicio mortuario, señalase la hora de las 2:00pm del día 2 del mes de JUNIO del año 2.021.-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la revisión del expediente; el juzgado encuentra que la parte demandante, solicita la ilegalidad del auto fechado primero (1°) de Julio del año inmediato anterior, porque considera que no se le notificó a su correo electrónico la providencia y el traslado respectivo de las excepciones presentadas en tiempo por el componente pasivo, básicamente que se está contraponiendo lo indicado por el decreto 806 de 2.020, así como lo preceptuado por el artículo 78 del C.G. del P.

Valga la pena indicar de primera mano, que es el mismo apoderado actor que indica que el Despacho incorporo la información en el estado electrónico, y en base a ello, se ha verificado por la secretaria de este estrado judicial que evidentemente se hizo la respectiva publicación, tanto, del auto de fecha 1 de Julio de 2.020, así como del escrito de excepciones presentadas por el extremo pasivo, dando así estricto cumplimiento a lo ordenado y establecido por el Decreto Nacional 806 del 4 de Junio de 2.020.- y no puede tornarse como excusa por el apoderado quejoso la congestión que gravita sobre la página, por que es el mismo despacho a través de su secretaria que de manera acuciosa realiza las publicaciones electrónicas de las actuaciones procesales, en los canales digitales puestos a disposición de los usuarios, con el fin de que ellos hagan su uso de manera unipersonal y responsable.

Ahora bien, errada es la afirmación del apoderado actor que el despacho debía remitirle a su correo electrónico, la actuación procesal, toda vez que el despacho no tiene dicha obligación conforme a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 2° del mentado decreto 806, que indica que las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán, que es lo que cauteriza el juzgado en la respectiva página web de la rama judicial.

Por último, téngase en cuenta que el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, indica que el incumplimiento en lo atinente al envío de un ejemplar de los memoriales como deber de las partes y sus apoderados, no afecta la validez de la actuación.

Se ha de resaltar de igual forma que la contestación de la demanda se efectuó y venció antes del inicio de la pandemia mundial por el COVID 19.-

Así las cosas y como se ha plasmado en líneas anteriores el auto de fecha primero (1º) de julio de 2.020, no está viciado de ilegalidad alguna, por lo que el mismo se mantiene incólume y no se revocara por las razones anteriormente expuestas.-

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

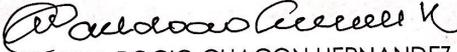
RESUELVE:

1-. No Declarar la ilegalidad del auto calendarado Julio Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2.020), por las razones expuestas en la presente providencia, manteniéndolo incólume.-

2-. En firme la presente providencia continúese con el tramite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: REIVINDICATORIO N° 2020 00366 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, FACULTESE al Sr. FREY ARIEL RUEDA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.973.703 de turbo, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso, el cual lo regenta la mínima cuantía.-

El Juzgado no da trámite al escrito contentivo de contestación a la demanda que precede, habida consideración de haber sido allegado en forma extemporánea, ténganse en cuenta por el memorialista, Sr. RUEDA GARCIA, que el término para presentar contestación y excepciones, con relación al demandado, venció el pasado 23 de Febrero del cursante año a la hora de las 4:00 P.M.-

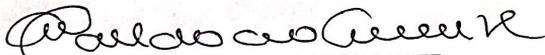
Así las cosas, y como quiera que el anterior escrito contentivo de contestación de la demanda, fue allegado vía correo electrónico institucional, el día 23 del mes de Febrero del año que avanza a la hora de las 4:31 P.M., no se ha de tener en cuenta, por EXTEMPORANEO.-

Obsérvese que las normas procesales son de ORDEN PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.-

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MÁRTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2018-00264-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

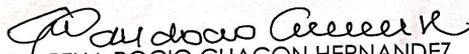
En concordancia con lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., el juzgado procede a corregir el auto anterior, por medio del cual se señaló fecha para la práctica de la diligencia de que trata el artículo 375 del C.G. del P., proferido dentro de las presentes diligencias, habida consideración, las siguientes determinaciones;

- el nombre correcto de la persona que se escuchara en interrogatorio de oficio es; MARIA TELLA GUERRERO TOVAR.-

Frente a los demás aspectos el auto precitado se mantiene incólume.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. PERTENENCIA Nº 2017-00376-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

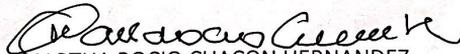
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, anexasen y glósense al encuadernado el escrito y documentales que anteceden a esta providencia (fls. 154 a 157).-

Sin embargo, téngase en cuenta que a la fecha no obra respuesta al oficio No. 026 del 20 de Enero de 2.020, en consecuencia, se le requiere a la parte interesada en la prueba, que debe ser acuciosa en la misma, y tramitar dicho oficio y su respuesta de manera presencial, toda vez como es lógico la expedición de este documento genera un cobro que muy probablemente se realiza y se debe formalizar ante la Parroquia respectiva.

Por lo anterior de no obrar dicha respuesta en el término perentorio de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se continuara con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha Febrero Diez (10) del año que avanza, por el apoderado judicial de la parte actora, DR. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, luego del escrito haber recibido la ritualidad que para el efecto consagra el artículo 319 del C. G. del P.-

Fundamenta el inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro del escrito obrante de folio 182 del expediente, básicamente en el entendido de que dentro de las presentes diligencias ya fue designado el respectivo curador Ad Litem conforme se observa en providencia de fecha 21 de Octubre del año inmediato anterior.-

Para resolver el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ad portas se colige que este Despacho no repondrá el auto recurrido, de fecha Febrero Diez (10) del año actual, toda vez con claridad se colige, que si bien es cierto fue designado Curador Ad Litem mediante providencia fechada Veintiuno (21) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), también lo es que el mismo acto procesal se efectuó estando suspendido el presente proceso, y la designación se hizo con la única finalidad de surtir la notificación a; el conyugue, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente de la demandada fallecida, MARIA GRACIELA BUITRAGO MIGUEZ, la cual se efectuó a través del designado Curador, DR. MIGUEL ERNESTO SALDAÑA PARRA.-

Ahora bien, al haberse ordenado la reanudación del proceso, conforme se ordenó en providencia de fecha Enero Veintisiete (27) del cursante año, y al encontrar firmeza la misma, lo que se decide a letra seguida, en el auto que hoy es objeto de censura, es la continuación de la etapa procesal respectiva luego de estar el referenciado suspendido, que no es otra que la designación del curador respectivo ante la no comparecencia de la personas emplazadas, conforme descasa a folio 117 del encuadernado, dando cumplimiento en su orden al auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado mantendrá incólume el auto de fecha Febrero Diez (10) del año Dos Mil Veinte (2.020), el cual se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia de acuerdo con los planteamientos esgrimidos por el inconforme, el recurso no está llamado a prosperar, amen que del estudio de las presentes diligencias no se evidencia vulneración alguna al debido proceso.-

En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones ni comentarios, por resultar innecesarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado Febrero Diez (10) del año Dos Mil Veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha Febrero Diez (10) del año que avanza, por el apoderado judicial de la parte actora, DR. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, luego del escrito haber recibido la ritualidad que para el efecto consagra el artículo 319 del C. G. del P.-

Fundamenta el inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro del escrito obrante de folio 180 del expediente, básicamente en el entendido de que dentro de las presentes diligencias ya fue designado el respectivo curador Ad Litem conforme se observa en providencia de fecha 21 de Octubre del año inmediato anterior.-

Para resolver el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ad portas se colige que este Despacho no repondrá el auto recurrido, de fecha Febrero Diez (10) del año actual, toda vez con claridad se colige, que si bien es cierto fue designado Curador Ad Litem mediante providencia fechada Veintiuno (21) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), también lo es que el mismo acto procesal se efectuó estando suspendido el presente proceso, y la designación se hizo con la única finalidad de surtir la notificación a; el conyugue, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente de la demandada fallecida, MARIA GRACIELA BUITRAGO MIGUEZ, la cual se efectuó a través del designado Curador, DR. IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA.-

Ahora bien, al haberse ordenado la reanudación del proceso, conforme se ordenó en providencia de fecha Enero Veintisiete (27) del cursante año, y al encontrar firmeza la misma, lo que se decide a letra seguida, en el auto que hoy es objeto de censura, es la continuación de la etapa procesal respectiva luego de estar el referenciado suspendido, que no es otra que la designación del curador respectivo ante la no comparecencia de la personas emplazadas, conforme descasa a folio 109 del encuadernado, dando cumplimiento en su orden al auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado mantendrá incólume el auto de fecha Febrero Diez (10) del año Dos Mil Veinte (2.020), el cual se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia de acuerdo con los planteamientos esgrimidos por el inconforme, el recurso no está llamado a prosperar, amen que del estudio de las presentes diligencias no se evidencia vulneración alguna al debido proceso.-

En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones ni comentarios, por resultar innecesarios, el Juzgado,

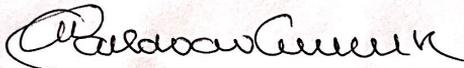
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado Febrero Diez (10) del año Dos Mil Veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ